









## 11. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

### 11.05. SUPLETORIEDAD Y PREFERENCIA

Derecho propio de la C.A. > Supletoriedad del derecho estatal

> Funcionaria transferidos

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA	ARAGÓN	CAS-T-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
<p><b>Artículo 21.</b> El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es aplicable con preferencia a cualquier otro y solo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.</p> <p><b>Disposición transitoria Séptima.</b> 1. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere o el Parlamento vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto. 2. Lo previsto en el artículo 23.1 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las facultades que por su propia naturaleza puedan requerir, respecto al ámbito territorial de prestación, determinados servicios de la Administración Civil del Estado.</p>	<p><b>Artículo 110. Competencias exclusivas.</b> 2. El derecho catalán, en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat, es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto. Tres. En la determinación de las bases del derecho civil se respetará por el Estado las normas del derecho civil gallego.</p> <p><b>Disposición transitoria Tercera.</b> Mientras las Cortes generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 188. Participación en el control de las funciones de subsidiariedad y de proporcionalidad.</b> El Parlamento participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Generalitat.</p> <p><b>Artículo 189. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.</b> 1. La Generalitat aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el presente Estatuto. 2. Si la ejecución del derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas internas de alcance superior al territorio de Cataluña que las Comunidades Autónomas competentes no pueden adoptar mediante mecanismos de colaboración o coordinación el Estado debe consultar a la Generalitat sobre estas circunstancias antes de que se adopten dichas medidas. La Generalitat debe participar en los órganos que adopten dichas medidas o, si esta participación no es posible, debe emitir un informe previo. 3. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que se ajuste a la normativa básica del Estado, la Generalitat puede adaptar la legislación de desarrollo a partir de los normas europeas.</p>	<p><b>Artículo 38.</b> Uno. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de Galicia es aplicable con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto. Dos. A falta de derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el derecho del Estado. Tres. En la determinación de las bases del derecho civil se respetará por el Estado las normas del derecho civil gallego.</p> <p><b>Disposición transitoria Tercera.</b> Mientras las Cortes generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 188. Participación en el control de las funciones de subsidiariedad y de proporcionalidad.</b> El Parlamento participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Generalitat.</p> <p><b>Artículo 189. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.</b> 1. La Generalitat aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el presente Estatuto. 2. Si la ejecución del derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas internas de alcance superior al territorio de Cataluña que las Comunidades Autónomas competentes no pueden adoptar mediante mecanismos de colaboración o coordinación el Estado debe consultar a la Generalitat sobre estas circunstancias antes de que se adopten dichas medidas. La Generalitat debe participar en los órganos que adopten dichas medidas o, si esta participación no es posible, debe emitir un informe previo. 3. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que se ajuste a la normativa básica del Estado, la Generalitat puede adaptar la legislación de desarrollo a partir de los normas europeas.</p>	<p><b>Artículo 8. Derecho propio de Andalucía.</b> El derecho propio de Andalucía está condicionado por las leyes y normas reguladoras de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias. <b>Artículo 42. Clasificación de las competencias.</b> 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume mediante el presente Estatuto: 1.ª Competencias exclusivas. En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio. <b>Disposición transitoria segunda. Vigencia de leyes y disposiciones del Estado.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo y ejecución se lleven a cabo por la Diputación Regional de Cantabria en los supuestos previstos por este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 42. Clasificación de las competencias.</b> 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume mediante el presente Estatuto: 4.ª Competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, que comprenden el desarrollo y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.</p> <p><b>Artículo 234. Participación y representación en las instituciones y organismos de la Unión Europea.</b> 1. La Junta de Andalucía participará en las delegaciones españolas ante las instituciones de la Unión Europea en defensa y promoción de sus intereses y para llevar a cabo la necesaria integración de las políticas autonómicas con las estatales y las europeas. Específicamente, participará ante el Consejo de Ministros y en los procesos de consulta y preparación del Consejo y la Comisión, cuando se traten asuntos de la competencia legislativa de la Junta de Andalucía, en los términos que se establezcan en la legislación correspondiente. 2. Cuando se refiera a competencias exclusivas de las bases de Andalucía, la participación prevista en el apartado anterior permitirá, previo acuerdo y por delegación, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, atendiendo a la previsto en la normativa que resulte de aplicación.</p>				<p><b>Artículo 15.</b> El derecho estatal, en todo caso, es supletorio de las normas de la Comunidad Autónoma.</p> <p><b>Artículo 45.</b> El material de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es aplicable en el territorio de la Comunitat Valenciana con preferencia sobre cualquier otro. En defecto de aplicación supletoria el derecho del Estado.</p> <p><b>Artículo 44.</b> 2. En las materias incluidas en los artículos 50 y 51 del presente Estatuto, y en defecto de la legislación estatal correspondiente, la Generalitat podrá dictar normas de carácter provisional de acuerdo con lo que se establezca en el apartado anterior. Estas normas se consideraran derogadas con la entrada en vigor de las estatales correspondientes, si es que no hay una disposición expresa en sentido contrario. El ejercicio de esta facultad de dictar legislación concuerda con la autorización previa al Delegado del Gobierno.</p> <p><b>Artículo 49.</b> 4. También es competencia exclusiva de la legislación de la Unión Europea en la Comunitat Valenciana, en aquellas materias que sean de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 80. Cláusula de cierre.</b> 2. En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Disposición transitoria Cuarta.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y Disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en el Estado.</p> <p><b>Artículo 93. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión.</b> 2. La Comunidad Autónoma de Aragón aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el presente Estatuto. 3. Los Cones de Aragón participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando afecten a competencias de la Comunidad Autónoma.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> El derecho propio de Canarias en materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Disposición transitoria segunda.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación básica o las Leyes marco a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y la Comunidad Autónoma canaria no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos así previstos en este Estatuto. No obstante, la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias que le son propias, podrá desarrollar legalmente los principios o bases contenidas en el derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.</p> <p><b>Artículo 68.</b> 1. La Comunidad Foral de Navarra participará, en los términos que establecen la Constitución, la presente Ley Orgánica y la legislación del Estado, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de Navarra. 4. La Comunidad Foral de Navarra aplica, ejecuta y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y la presente Ley Orgánica. 5. El Parlamento de Navarra participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando afecten a competencias de la Comunidad Foral.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Tres. El derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en las disposiciones anteriores, será aplicable con preferencia a cualquier otro. En defecto de aplicación supletoria el derecho del Estado. En materia de derecho civil foral, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la presente Ley Orgánica.</p> <p><b>Disposición transitoria tercera.</b> Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo y competencias que corresponden a Navarra.</p>	<p><b>Artículo 87. Derecho propio.</b> 1. Las leyes del Estado relativas a materias exclusivas de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Illes Balears es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto. 2. En la determinación de las bases del Derecho Civil de las Illes Balears se respetará las normas que en el mismo se establezcan. 3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Illes Balears será de aplicación supletoria el derecho del Estado.</p> <p><b>Disposición transitoria cuarta. Normativa de materias transferidas.</b> 1. Las leyes del Estado relativas a materias transferidas a la Comunidad Autónoma continuarán en vigencia mientras el Parlamento no apruebe una normativa propia. Corresponderá al Gobierno de la comunidad o, en su caso, a los Consejos Insulares su aplicación. 2. Las disposiciones reglamentarias del Estado continuarán vigentes mientras el Gobierno de la Comunidad Autónoma no dicte ninguna otra a aplicación preferente.</p> <p><b>Artículo 82. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.</b> 2. Las Cortes de Castilla y León participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que establezca el Derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad. 3. La Comunidad aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución y el presente Estatuto.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> El derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de la materia de competencia de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Madrid.</p> <p><b>Disposición transitoria primera.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y las de Castilla y León legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto, interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.</p> <p><b>Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria de la legislación estatal.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y las de Castilla y León legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto, interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 81. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.</b> 2. Las Cortes de Castilla y León participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que establezca el Derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad. 3. La Comunidad aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución y el presente Estatuto.</p>			

278

11.05.1A

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA	ARAGÓN	CASTILLA - LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
<p><b>Disposición transitoria Primera.</b> Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente reglamento del Congreso de los Diputados.</p> <p><b>Disposición transitoria cuarta.</b> En todo lo no previsto por la presente Disposición transitoria, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria Sexta.</b> 5. Mientras la Generalitat no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Disposición transitoria cuarta.</b> En todo lo no previsto por la presente Disposición transitoria, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria Cuarta.</b> 5. Mientras la Generalitat no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Disposiciones transitorias Primeras.</b> El primer Parlamento gallego será elegido de acuerdo con las normas siguientes. Cinco. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley veinte / mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de marzo, sobre elecciones generales, o la Ley electora vigente en ese momento para las elecciones a cortes generales.</p> <p><b>Disposición transitoria novena.</b> Tres. Mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Disposición transitoria primera.</b> En todo lo no previsto por la presente Disposición transitoria, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria Quinta.</b> De las primeras elecciones. La primera elección para la Diputación general de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas: Seis. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley veinte / mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de marzo, sobre elecciones generales, o la Ley electora vigente en ese momento para las elecciones a cortes generales.</p> <p><b>Disposición transitoria Novena.</b> -De los funcionarios. Dos. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.</p>		<p><b>Disposición transitoria primera.</b> En todo lo no previsto por la presente Disposición transitoria, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria Novena.</b> -De los funcionarios. Dos. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.</p>	<p><b>Disposición transitoria Primera.</b> Dos. En todo lo no previsto por la presente Disposición transitoria, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al congreso de los Diputados de las Cortes Generales. Asimismo será de aplicación, de forma supletoria, el número siete del artículo once de la Ley treinta y nueve / mil novecientos sesenta y ocho, de diecinueve de julio, de elecciones locales.</p> <p><b>Disposición transitoria Cuarta.</b> Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.</p>			<p><b>Disposición transitoria Primera.</b> Hasta tanto no se promulgue la Ley Electoral Regional pertinente, a que se hace referencia el artículo diez, y que habrá de obtener el voto final favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, las Cortes de Castilla-La Mancha se regirán de acuerdo con las normas siguientes. Seis. En todo lo previsto en el presente Estatuto será de aplicación la legislación electoral del Estado. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuatro, apartado dos, letra a), en el apartado tres del artículo veintinueve del Real Decreto-Ley veinte / mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de marzo, sobre normas electorales. Salvo sentencia firme en contrario, en ningún caso se producirán Elecciones parciales.</p>							<p><b>Disposición transitoria tercera.</b> 2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la Legislación General del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.</p>

280

11.05.2A

279

11.05.1B

281

11.05.2B